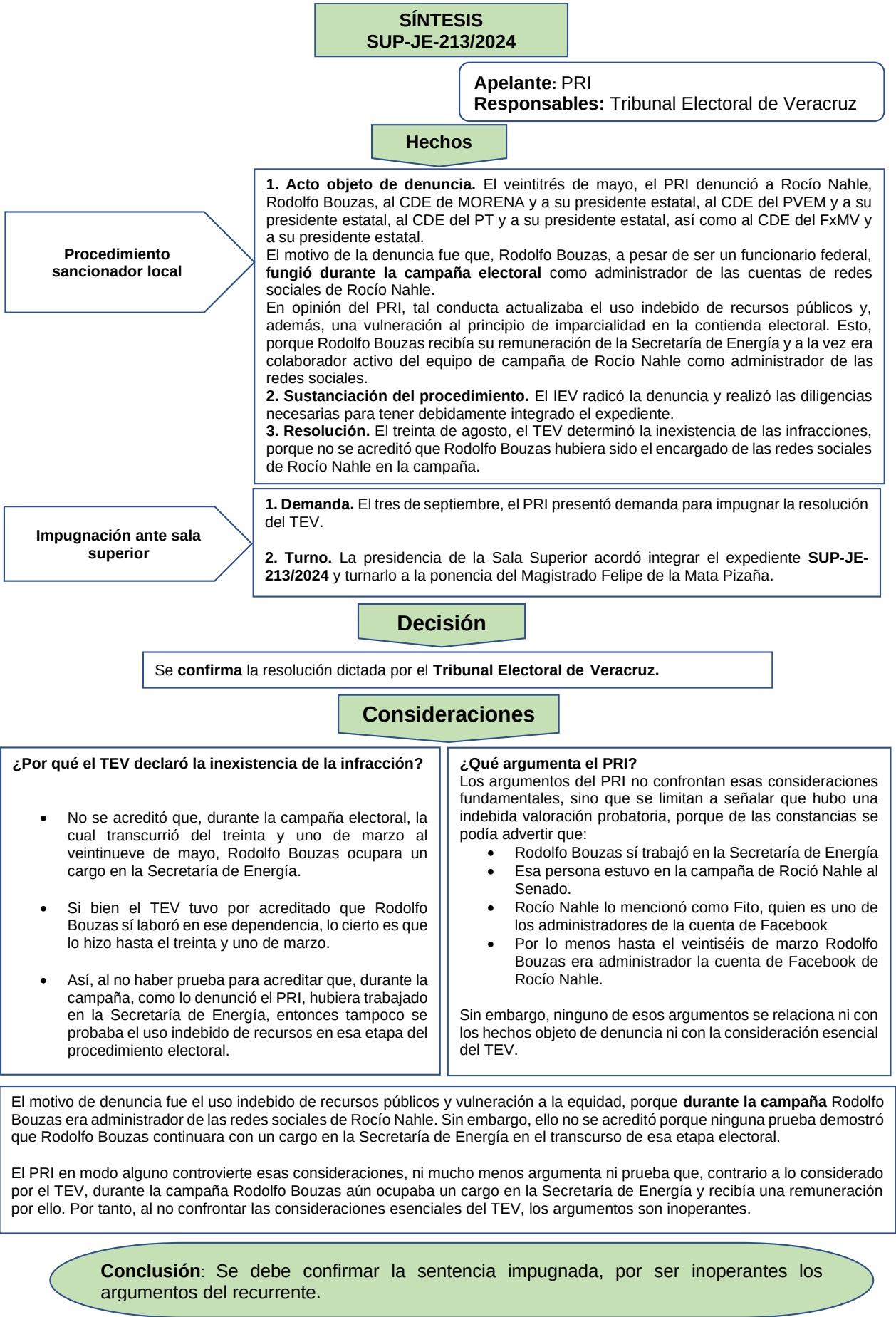




EXPEDIENTE: SUP-JE-213/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo del juicio electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** la resolución² dictada por el **Tribunal Electoral de Veracruz** en la cual declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos por la presunta intervención de funcionarios federales en la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García a la gubernatura de Veracruz.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO	4
RESOLUTIVO	10

GLOSARIOZ

CDE:	Comité Directivo Estatal
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxMV:	Partido político local Fuerza por México Veracruz.
IEV:	Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.
LGS MIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Rocío Nahle:	Norma Rocío Nahle García.
Rodolfo Bouzas:	Rodolfo Bouzas Medina
SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López.
² Dictada en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-93/2024.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador local

1. Acto objeto de denuncia. El veintitrés de mayo, el PRI denunció a Rocío Nahle³, Rodolfo Bouzas⁴, al CDE de MORENA y a su presidente estatal⁵, al CDE del PVEM y a su presidente estatal⁶, al CDE del PT y a su presidente estatal⁷, así como al CDE del FxMV y a su presidente estatal⁸.

El motivo de la denuncia fue que, Rodolfo Bouzas, a pesar de ser un funcionario federal, **fungió durante la campaña electoral** como administrador de las cuentas de redes sociales de Rocío Nahle.

En opinión del PRI, tal conducta actualizaba el uso indebido de recursos públicos y, además, una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral. Esto, porque Rodolfo Bouzas recibía su remuneración de la Secretaría de Energía y a la vez era colaborador activo del equipo de campaña de Rocío Nahle como administrador de las redes sociales.

2. Sustanciación del procedimiento.⁹ El IEV radicó la denuncia y realizó las diligencias necesarias para tener debidamente integrado el expediente.

3. Negativa de cautelares.¹⁰ El treinta y uno de mayo, el IEV negó las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

4. Resolución. El treinta de agosto, el TEV determinó la inexistencia de las infracciones, porque no se acreditó que Rodolfo Bouzas hubiera sido el encargado de las redes sociales de Rocío Nahle en la campaña.

³ Entonces candidata de SHH a la gubernatura de Veracruz.
⁴ Director de área en la Subsecretaría de Electricidad en la Secretaría de Energía.
⁵ Esteban Ramírez Zepeta.
⁶ Carlos Marcelo Ruiz Sánchez.
⁷ Vicente Aguilar Aguilar.
⁸ Eduardo Alejandro Vega Yunes.
⁹ Expediente CG/SE/PES/PRI/155/2024 del índice del IEV.
¹⁰ Acuerdo CG/SE/CAMC/PRI/061/2024.

II Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El tres de septiembre, el PRI presentó demanda para impugnar la resolución del TEV. El escrito fue remitido a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral.

2. Remisión. El cuatro de septiembre, la presidenta de la Sala Xalapa remitió la demanda a esta Sala Superior al considerar que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-213/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Instrucción. En su momento, el magistrado admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

COMPETENCIA¹¹

Esta Sala Superior es competente porque la controversia se relaciona con un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura de Veracruz, tipo de elección que es de su facultad exclusiva.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

La demanda cumple los requisitos de procedibilidad¹².

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito y consta: **1)** la denominación del partido político actor; **2)** la firma de su representante; **3)** el domicilio para notificaciones y personas autorizadas; **4)** el acto impugnado; **5)** los hechos, y **6)** los agravios.

¹¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.

¹² Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

II. Oportunidad¹³. La demanda fue presentada dentro del plazo legal. Ello, porque la resolución impugnada fue notificada el treinta de agosto. Entonces, los cuatro días para controvertir transcurrieron del treinta y uno de agosto al tres de septiembre. Así, sí la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente la oportunidad.

III. Legitimación y personería. Se satisfacen, porque el PRI es quien presentó la denuncia, de ahí que esté en la aptitud de controvertir la resolución que declaró inexistente la falta. En cuanto a la personería de Silvio Lagos Galindo, se tiene por reconocida por ser quien actuó en representación del citado partido político en la instancia local.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el PRI es quien aduce una vulneración al principio de legalidad, con motivo de la resolución dictada por el TEV.

V. Definitividad. Se colma el requisito, porque no hay otro medio de impugnación que se deba agotar.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Contexto

El PRI denunció a Rocío Nahle, a MORENA, al PVEM, al PT y a FxMV, a los respectivos presidentes estatales de esos partidos políticos, así como a Rodolfo Bouzas. Los actos que les atribuyó fue el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral a la gubernatura de Veracruz, de manera particular cometidos durante la campaña.

Lo anterior, porque Rodolfo Bouzas fungió durante la campaña como administrador de las cuentas en redes sociales de Rocío Nahle al mismo

¹³ Artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

tiempo que era director de área en la Secretaría de Energía y recibía una remuneración por ese servicio público.

II. ¿Qué resolvió el TEV?

Tuvo por acreditado que, Rodolfo Bouzas ocupó el cargo de subdirector de monitoreo en la dirección general de comunicación social de la Secretaría de Energía en el periodo del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

A su vez, tuvo por acreditado que Rodolfo Bouzas recibió, en dos mil veinticuatro, remuneración por el citado cargo público hasta el treinta y uno de marzo.

Por otra parte, señaló que la campaña electoral a la gubernatura fue del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

En cambio, no tuvo por acreditado que Rodolfo Bouzas fuera el administrador de las cuentas de redes sociales de Rocío Hahle.

Lo anterior, porque el PRI sólo aportó notas periodísticas, en las cuales sólo se observó la opinión de los periodistas, no así que los hechos les consten.

El TEV concluyó que, además de las notas periodísticas y una página de internet, no había más elementos probatorios para acreditar las afirmaciones del PRI, por tanto, no se probó que Rodolfo Bouzas, al momento de la presunta infracción ocupara algún cargo en la Secretaría de Energía y, por tanto, tampoco se constata el uso indebido de recursos.

Además, a pesar de requerimientos a las personas morales que proporcionan esas redes sociales, no se logró acreditar la titularidad ni quién administra las redes sociales.

III. ¿Qué argumenta el PRI?

Existe una indebida valoración probatoria, porque del informe rendido por Meta Platforms, Inc., empresa que proporciona la red social Facebook, se precisa que uno de los administradores del perfil de Rocío Nahle es Fito Bzs, con cuenta de correo electrónico bouzas0280@gmail.com.

En opinión del PRI, esto es relevante porque en un video publicado en Facebook el dos de julio, Rocío Nahle se refiere a Rodolfo Bouzas como Fito y precisa que será el encargado de comunicación de contenido en redes.

Por otra parte, en una certificación¹⁴ realizada por el IEV al perfil de Rodolfo Bouzas en LINDEKIN se observa que tal persona trabajó desde dos mil dieciocho como productor de imagen y video en la campaña de Rocío Nahle para senadora.

De esta forma, con los elementos de prueba, se advierte que por lo menos hasta el veintiséis de marzo Rodolfo Bouzas era uno de los administradores del perfil de Facebook de Rocío Nahle.

IV. Decisión

Se debe confirmar la sentencia impugnada, por la inoperancia de los argumentos del PRI

V. Justificación

1. Explicación jurídica

Los planteamientos en una demanda deben desvirtuar las consideraciones o argumentos que la autoridad responsable expuso para emitir la resolución o acto impugnado.

¹⁴ Contenido en el acta AC-OPLEV-OE-313/2024 de veintitrés de mayo.

Si el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar esas consideraciones, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, lo cual se actualiza cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.
- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

La inoperancia de los argumentos radica en la falta de idoneidad para controvertir adecuadamente la resolución o acto impugnado.

Si bien se ha reconocido que basta señalar la causa de pedir para tener debidamente configurado un concepto de agravio, sin la necesidad de una construcción lógica en forma silogismo¹⁵, lo cierto es que existe una carga

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

para la parte actora, consistente en controvertir la esencia de la resolución o acto impugnado.

Sin esa mínima argumentación, los planteamientos serán inoperantes.

2. Caso concreto

El PRI denunció a Rocío Nahle, a MORENA, al PVEM, al PT y a FXMV, a los respectivos presidentes estatales de esos partidos políticos, así como a Rodolfo Bouzas. Los actos que les atribuyó fue el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral a la gubernatura de Veracruz, de manera particular cometidos durante la campaña.

El TEV declaró la inexistencia de la infracción, en esencia y como argumentos fundamentales, porque:

- No se acreditó que, durante la campaña electoral, la cual transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, Rodolfo Bouzas ocupara un cargo en la Secretaría de Energía.
- Si bien el TEV tuvo por acreditado que Rodolfo Bouzas sí laboró en esa dependencia, lo cierto es que lo hizo hasta el treinta y uno de marzo.
- Así, al no haber prueba para acreditar que, durante la campaña, como lo denunció el PRI, hubiera trabajado en la Secretaría de Energía, entonces tampoco se probaba el uso indebido de recursos en esa etapa del procedimiento electoral.

Ahora, los argumentos del PRI no confrontan esas consideraciones fundamentales, sino que se limitan a señalar que hubo una indebida valoración probatoria, porque de las constancias se podía advertir que:

- Rodolfo Bouzas sí trabajó en la Secretaría de Energía.
- Esa persona estuvo en la campaña de Rocío Nahle al Senado.
- Rocío Nahle lo mencionó como Fito, quien es uno de los administradores de la cuenta de Facebook.
- Por lo menos hasta el veintiséis de marzo Rodolfo Bouzas era administrador la cuenta de Facebook de Rocío Nahle.

Sin embargo, ninguno de esos argumentos se relaciona ni con los hechos objeto de denuncia ni con la consideración esencial del TEV.

En efecto, el motivo de denuncia fue el uso indebido de recursos públicos y vulneración a la equidad, porque **durante la campaña** Rodolfo Bouzas era administrador de las redes sociales de Rocío Nahle. Sin embargo, ello no se acreditó porque ninguna prueba demostró que Rodolfo Bouzas continuara con un cargo en la Secretaría de Energía en el transcurso de esa etapa electoral.

El PRI en modo alguno controvierte esas consideraciones, ni mucho menos argumenta ni prueba que, contrario a lo considerado por el TEV, durante la campaña Rodolfo Bouzas aún ocupaba un cargo en la Secretaría de Energía y recibía una remuneración por ello.

Por tanto, al no confrontar las consideraciones esenciales del TEV, los argumentos son inoperantes.

VI. Conclusión

Al ser inoperantes los argumentos, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.